



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Oficio OPT-A-252/2017 (Al responder cite el número del oficio y del expediente)

AUTORIDAD NACIONAL DE
TELEVISIÓN

Entrada N°. 201700005994
20/02/2017 13:56:56

Doctora
ÁNGELA MARÍA MORA SOTO
Directora
Autoridad Nacional de Televisión ANTV
Avenida Calle 72 #13-23
Ciudad

REFERENCIA: Cumplimiento de la Sentencia T-599 de 2016. Expediente T-5353951. Acción de tutela instaurada por **JEAN EVE MAY BERNARD** contra **LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV Y OTROS.**

Respetada señora Directora:

A efecto de dar cumplimiento al auto fechado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, me permito solicitarle el envío a esta Secretaría General (Calle 12 No. 7-65. Piso - 2. Fax No. (091) 3 36 75 82. Palacio de Justicia), de lo ordenado en el proveído atrás descrito, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

[...]

"TERCERO.- PREVENIR a la Autoridad Nacional de Televisión para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 265.2 de la parte motiva de la Sentencia T-599 de 2016.

CUARTO.- ORDENAR a la Autoridad Nacional de Televisión que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de los informes de que tratan los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, publique una copia de los mismos en el espacio web de que trata el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-599 de 2016.

QUINTO.- SOLICITAR a la Autoridad Nacional de Televisión que dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia ubique una copia de la misma en el espacio web de que trata el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-599 de 2016. En el mismo término publicará copia de la información que radicó en esta corporación el 14 de febrero de 2017".

[...]

Cordialmente,


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretario General

Anexo: - Copia del referido auto, en 3 folios.
MVSM/MBV/YMS

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia 2° piso Bogotá D. C.
Tel. 33069000 Ext. 3903 y 3908 Fax. 33075389

Recibido
Corte 20
20-02-2017
Hora: 13:15 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
-Sala Novena de Revisión-

AUTO

**Ref. Cumplimiento de la Sentencia
T-599 de 2016**
Expediente T-5353951

Acción de tutela de Jean Eve May
Bernard contra la Autoridad
Nacional de Televisión ANTV y
otros.

Magistrado ponente:
Luis Ernesto Vargas Silva

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia T-599 de 2016 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la libre expresión e información, a participar en la vida cultural y a la identidad cultural de Jean Eve May Bernard, vulnerados por la Autoridad Nacional de Televisión (en adelante ANTV) e impartió, en consecuencia, las órdenes de protección que encontró pertinentes.
2. A través de auto del 11 de enero de 2017, la Corte Constitucional requirió a la ANTV para que dentro de los dos días (2) siguientes a la comunicación de la providencia rindiera informe en el que diera cuenta del cumplimiento de lo ordenado en los numerales segundo (numeral 265.8 de la parte motiva) y cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-599 de 2016.
3. El 20 de enero de 2017, Ángela María Mora Soto, en condición de directora de la ANTV, rindió el informe solicitado.
4. La Corte, sin embargo, encontró que el documento presentado por la ANTV no respondía de manera efectiva a lo ordenado. Por consiguiente, por medio de

auto del 24 de enero de 2017 requirió nuevamente a la accionada para que clarificara la información pedida y se pronunciara específicamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales segundo (numerales 265.1, 265.2, 265.3 y 265.8 de la parte motiva), tercero y cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-599 de 2016.

5. La ANTV respondió este último requerimiento el 14 de febrero de 2017. La comunicación, entre otras cuestiones, i) anexa *“el plan de actividades establecido”* para *“dar cumplimiento al fallo”* y un disco compacto con archivos pdf; ii) indica que estableció *“un cronograma de actividades para adelantar el proceso de elaboración de la decisión regulatoria. Este documento establece dos metas principales, las acciones a realizar y las fechas en que se llevarán a cabo, conforme a las pautas establecidas en la providencia”* y iii) precisa que la ANTV envió cartas de invitación a participar de manera activa a *“los operadores de televisión por suscripción, a los operadores regionales, a todos los gobernadores del país y a las entidades y colectivos establecidos en el acápite 265 de la providencia”*.

6. Pues bien, la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que las órdenes de tutela deben ser acatadas dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. También ha puntualizado que las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los términos y condiciones establecidas en ellas, sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables.

7. El cumplimiento de buena fe implica, además, que el responsable de su obediencia se abstenga de efectuar un cumplimiento meramente formal que no responda al verdadero espíritu de la protección. Es su deber, entonces, interpretar la decisión y realizar la salvaguarda más amplia posible, buscando el cumplimiento real, efectivo e integral de la orden (goce efectivo del derecho), y superando cualquier ambigüedad que se pudiera presentar en el contenido de la misma.

8. Esto por cuanto el incumplimiento de una orden de tutela es un asunto grave. De una parte, desconoce el imperativo del estado social de derecho según el cual las actuaciones de las autoridades y los particulares deben estar ceñidas a la ley en el marco de un orden justo. El desafío a la autoridad judicial, además, prolonga la vulneración del derecho amparado y agravia los derechos al debido proceso y a la administración de justicia. Lesiona, finalmente, los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, cosa juzgada y, sobre todo, la prevalencia del orden constitucional.

9. Por ese motivo, *“la administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios*

coercitivos”.¹

10. La falta de obediencia de una orden judicial, en general, es sancionada por las autoridades disciplinarias y penales. El artículo 35 numeral 24 de la Ley 734 de 2002 establece que los servidores públicos tienen prohibido *“Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución”*. Tratándose de la acción de tutela, el artículo 53 del Decreto 2591 de manera expresa indica que *“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. || También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*.

11. El juez de tutela es depositario de amplios poderes encaminados a alcanzar la materialización de sus providencias. Como lo resaltó esta corporación *“el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela ostenta una relevancia particular, derivada de la entidad de los bienes jurídicos involucrados en un proceso de esa naturaleza. Eso explica, también, los poderes con los que fueron investidos los jueces constitucionales en aras de la eficacia de las decisiones consignadas en sus providencias”*².

12. Bajo tal óptica, la Sala observa que la ANTV persiste en el incumplimiento de diversos aspectos de la Sentencia T-599 de 2016. Varias de las medidas que ha adoptado, además, se han limitado a acatar formalmente algunas cargas impuestas por la corporación. Las mismas, en todo caso, tan solo se realizaron luego de que la Corte solicitara informes sobre el cumplimiento del fallo.

13. Así las cosas, sin perjuicio del incumplimiento de otros aspectos que deberá analizar el juez de primera instancia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en esta ocasión la Corte observa que i) la ANTV aún no ha realizado una convocatoria abierta y pública para participar en el proceso regulatorio, pese a que esta debía efectuarse dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia; ii) como consecuencia de ello, la convocatoria no ha sido difundida oportuna y ampliamente a través de los medios pertinentes para ese propósito (por ejemplo televisión, radio y/o prensa) y iii) la convocatoria, al no haber sido realizada, no ha señalado el objeto del trámite, las instancias e instrumentos específicos de participación, los deberes y derechos de los participantes y el cronograma de actuaciones que desarrollará la ANTV para emitir la regulación, implementarla y efectuar seguimiento a su cumplimiento.

14. Igualmente, pese a que la ANTV adjuntó un disco compacto con el archivo de remisión de cartas de invitación a participar en el proceso regulatorio a

¹ Sentencia C-367 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

² Sentencia T-226 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

varios entes departamentales, canales regionales de televisión abierta y operadores de televisión por suscripción, en el mismo no figura registro de envío de las mismas a asociaciones que representen los derechos e intereses de los televidentes, ni a sectores académicos y sociales relacionados con el sector audiovisual y antropológico.

15. En ese orden de ideas la Corte i) solicitará a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales y al Procurador Delegado para la Vigilancia de la Función Pública que rindan informe al juez de tutela de primera instancia en el que conceptúen sobre el grado de acatamiento, que en su criterio, ha tenido cada una de las órdenes impartidas en la Sentencia T-599 de 2016, y para que realicen ante dicha autoridad y la ANTV las observaciones y recomendaciones que encuentren pertinentes; ii) solicitará colaboración al Instituto Colombiano de Antropología e Historia y al profesor Diego García Ramírez para que en su condición de participantes en el proceso que dio origen a la Sentencia T-599 de 2016 recomienden ante la ANTV, si lo encuentran procedente, los nombres de asociaciones que representen los derechos e intereses de los televidentes y de sectores académicos y sociales relacionados con el sector cultural, audiovisual y antropológico que puedan tener interés en participar en el proceso regulatorio de que trata la sentencia de la referencia y iii) remitirá las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en su condición de juez constitucional de primera instancia continúe la verificación al cumplimiento de la Sentencia T-599 de 2016, en armonía con lo dispuesto en el numeral noveno de su parte resolutive o, si es del caso, estudie la posibilidad de iniciar, de oficio, trámite incidental de desacato en contra de la directora de la ANTV.

16. La Sala, igualmente, adoptará las demás medidas que encuentre pertinentes.

II. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el magistrado sustanciador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

PRIMERO.- SOLICITAR a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales y al Procurador Delegado para la Vigilancia de la Función Pública que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia rindan informe al juez de tutela de primera instancia en el que conceptúen sobre el grado de acatamiento que en su criterio ha tenido cada una de las órdenes impartidas en la Sentencia T-599 de 2016 y para que realicen ante la dicha autoridad judicial y ante la ANTV las observaciones y recomendaciones que encuentren pertinentes.

Para el efecto, Secretaría les remitirá copia del auto del 24 de enero de 2017 y del informe de la ANTV radicado en la Corte el 14 de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- SOLICITAR colaboración al Instituto Colombiano de Antropología e Historia y al profesor Diego García Ramírez para que en su condición de participantes en el proceso que dio origen a la Sentencia T-599 de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, recomienden ante la ANTV, si lo encuentran procedente, los nombres de asociaciones que representen los derechos e intereses de los televidentes, y de sectores académicos y sociales relacionados con el sector cultural, audiovisual y antropológico que puedan tener interés en participar en el proceso regulatorio de que trata la sentencia de la referencia. Lo anterior, para los efectos de convocatoria activa de que trata el numeral 265.3 de la parte motiva de la Sentencia T-599 de 2016.

TERCERO.- PREVENIR a la Autoridad Nacional de Televisión para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 265.2 de la parte motiva de la Sentencia T-599 de 2016.

CUARTO.- ORDENAR a la Autoridad Nacional de Televisión que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de los informes de que tratan los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, publique una copia de los mismos en el espacio web de que trata el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-599 de 2016.

QUINTO.- SOLICITAR a la Autoridad Nacional de Televisión que dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia ubique una copia de la misma en el espacio web de que trata el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-599 de 2016. En el mismo término publicará copia de la información que radicó en esta corporación el 14 de febrero de 2017.

SEXTO.- REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sub Sección "A" (25000234200020150467500), el cuaderno de cumplimiento del trámite de la referencia. Lo anterior, para los efectos dispuestos en el numeral noveno de la parte resolutive de la Sentencia T-599 de 2016.

Comuníquese y cúmplase,



LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente